



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

VISTO

Documento S/N del 26.Set.2025, Oficio N° 110 -T.H.-UNP-2025, del 27.Oct.2025, Oficio N° 143-TH-UNP-2025, Resolución N° 02- TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N°015-2025, Documento S/N, Documento S/N, Oficio N° 078-2026 del 16.Ene.2026, Oficio N°23-T.H.-UNP-2026, del 27 de enero del 2026, Resolución 03- TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, de fecha 27 de enero del 2026, Oficio N° 0189-2026-SG-UNP, del 30.Ene.2026, Oficio N° 25-TH-UNP-2026, del 30.Ene.2026, Resolución N° 04-TribunaldeHonor-Exp.N° 15-2025, Oficio N° 200-2026-SG-UNP, del 02.Feb.2026, Oficio N° 26-TH.-UNP-2026, del 03.Feb.2026, Resolución N° 05-TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, de fecha 3 de febrero del 2026; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Documento S/N del 26.Set.2025, la estudiante Danitza Ivon Yovera Chapilliquen, identificada con DNI: 75700275, Código Universitario:1102021023, alumna del décimo ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, *solicita el cambio de docente en el curso de Derecho Empresarial: Concursal y Competencia en cual se me ha designado con el Docente Luis Hernán Cruz Vilchez, en cual estaba inscrita desde un inicio con la Docente Lama, por lo que teniendo en cuenta que existen actualmente dos docentes que Dictan la asignatura que es Dr. Valentín Soto Llerena y el Mgtr. Luis Hernán Cruz Vilchez, solicitó mi cambio con el Dr. Valentín Soto Llerena, por los siguientes motivos:*

Que siendo el 01 de Agosto del 2025, presente una solicitud a fin de que se me pueda permitir rendir el examen sustitutorio, debido a que el docente Luis Hernán Cruz Vilchez, me había jalado, al mismo tiempo en el mismo documento expuse que el docente se había sobrepasado conmigo, que inclusive el doctor expuso en el día que dictó notas, que yo había comentado que él me estaba acosando, sin embargo yo no había comentado nada de ello, por lo que teniendo ya un antecedente con el docente, solicito mi cambio, en razón de que puede ser que me pueda jalar de nuevo en el curso.

Que, mediante Oficio N° 110 -T.H.-UNP-2025, del 27.Oct.2025, el Presidente del Tribunal de Honor, solicitó al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas tome las acciones inmediatas y atienda la solicitud presentada por la alumna Danitza Yovera Chapilliquén para el cambio del docente del curso de Derecho Empresarial y Concursal, toda



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

vez que se presume la existencia de un delito de índole sexual, y se debe salvaguardar la integridad psicológica de la alumna.

Que, mediante Oficio N° 143-TH-UNP-2025, el Dr. Francisco Takayama Cieza, Presidente del Tribunal de Honor, alcanza el Expediente N° 015-2025-T.H.-Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N°015-2025, mediante el cual emite el informe correspondiente, respecto a la sanción del docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ, mediante el cual señala textualmente:

"(...)

1.- ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación se inicia a mérito de la recepción del documento de fecha 24 de octubre de 2025, presentada por la alumna DANITZA IVON YOVERA CHAPILLIQUEN quien solicitó el cambio de docente del curso Derecho Empresarial y Concursal, debido a que el ciclo 2025-1 tuvo problemas con el docente que dictó dicho curso (LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ), ya que presuntamente se habría sobrepasado realizándole tocamientos indebidos por presuntos actos de hostigamiento.

SEGUNDO: Que mediante Oficio N° 110-TH-UNP-2025, de fecha 27 de octubre de 2025, la Oficina del Tribunal de Honor solicito al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas tome las acciones inmediatas y atienda la solicitud presentada por la alumna Danitza Yovera Chapilliquén para el cambio del docente del curso de Derecho Empresarial y Concursal, toda vez que se presume la existencia de un delito de índole sexual, y se debe salvaguardar la integridad psicológica de la alumna.

TERCERO: Con fecha 03 de noviembre de 2025, la Oficina de Tribunal de Honor citó a la alumna Danitza Yovera Chapilliquén a las instalaciones de la misma para el día 06 de noviembre de 2025, con la finalidad de rendir su declaración de los hechos suscitados.

CUARTO: Con fecha 06 de noviembre de 2025, la alumna brindó su declaración y posteriormente con fecha 18 de noviembre del 2025, alcanzó al Tribunal de Honor copia de la denuncia contra el docente Luis Hernán Cruz Vílchez interpuesta ante la Fiscalía Provincial Especializada de Delitos contra la Mujer e Integrales del Grupo Familiar de Castilla, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de hostigamiento sexual, y los actuados de las partes (alumna-docente) ante el Cuarto Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer y los Integrales del Grupo Familiar de Piura, obrante a folios 15-32.

QUINTO: Mediante providencia emitida por Tribunal de Honor se determinó citar al alumno Josué Isaías Silva Vite (amigo de la alumna Danitza Yovera Chapilliquén) a fin que rinda su declaración en calidad de testigo.

SEXTO: A folios 37-41 obra la Resolución Número: 01-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N° 015-2025 de fecha 20 de noviembre del Dos Mil Veinticinco que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el docente **LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ** adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, la presunta comisión de la falta Muy Grave de **"REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL"**, tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176 del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...); al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

SEPTIMO: Que, a folios 42 obra el cargo de Notificación de la Resolución N.º 01-TRIBUNAL DE HONOR de fecha 19 de noviembre del 2025 recepcionada por el docente el 24 de noviembre del 2025.

OCTAVO: Con fecha 19 de noviembre de 2025, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas pone de conocimiento a la Oficina de Tribunal de Honor la denuncia por redes contra el docente Luis Hernán Cruz Vilchez a fin que se inicie la investigación preliminar de los hechos, para determinar sobre la procedencia o improcedencia del inicio del Procedimiento administrativo disciplinario, asimismo hace llegar el Otorgamiento de las Medidas de Protección a favor de la alumna Danitza Yovera Chapilliquén remitidas por el Cuarto Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer y los Integrales del Grupo Familiar de Piura.

NOVENO: Mediante oficio N° 130-T.H-UNP-2025, de fecha 26 de noviembre del 2025 la Oficina de Tribunal de Honor solicito al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas informe cuáles fueron las acciones concretas realizadas por su despacho en base a la resolución número 2 de fecha 17 de noviembre del 2025 emitida por el cuarto juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer y los Integrales del Grupo Familiar de Piura, remitiendo como respuesta de la acciones tomadas mediante un informe N° 003-D.-FDCCP-UNP-2025.

DÉCIMO: A folios 70 al 106 el profesor investigado presenta al tribunal de honor su descargo escrito indicando se ordene el archivamiento de la denuncia puesto que obedece acto de venganza por parte de la denunciante al a ver sido desaprobada de la asignatura: contrataciones y adquisiciones del estado en el semestre 2025-1 ya que al haber sido desaprobada le impidió alcanzar una plaza en el programa servicio civil para graduados (SECIGRA-2025) en el cual les un beneficio económico equivalente a un sueldo mínimo.

DÉCIMO PRIMERO: Con oficio N°135-T.H-UNP-2025, Tribunal de Honor solicito al decanato de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas el historial académico, control de asistencia al curso de derecho de contrataciones y adquisiciones del estado y notas parciales de la alumna Danitza Yovera Chapilliquén. Asimismo, con oficio N°135-T.H-UNP-2025 Tribunal de Honor también solicito la lista de los alumnos del curso de derecho de contrataciones y adquisiciones del estado del bimestre 2025-1 dictado por el docente Luis Hernán Cruz Vilchez.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Oficio N° 138-T.H.-UNPO-2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Oficina de Tribunal del Honor solicitó al Cuarto Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, copia de la Pericia Psicológica realizada a la alumna Danitza Yovera Chapilliquén.

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 10 de diciembre del 2025, la alumna Danitza Yovera Chapilliquén solicito a la oficina del tribunal de honor que de conformidad con el artículo 279 del Estatuto Universitario como medida preventiva la separación de docente Luis Hernán Cruz Vilchez de la facultad de derecho en razón que se vienen investigando actos de hostigamiento sexual en su agravio.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

DÉCIMO CUARTO: Con fecha 15 de diciembre del 2025 el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas alcanzo a la Oficina de Tribunal del Honor la información solicitada con respecto a la relación de los alumnos, historial académico de la alumna denunciante.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha 15 de diciembre del 2025, la alumna Danitza Yovera Chapilliquén, presento a la Oficina de Tribunal de Honor un CD que contiene 4 audios como medios de prueba asimismo adjunto la copia del informe psicológico N°56-2025/MIMP/PROGRAMA NACIONAL WARMI NAM.

DÉCIMO SEXTO: con fecha 15 de diciembre Tribunal de Honor cito a 2 alumnos escogidos al azar que llevaron el curso de derecho de contrataciones y adquisiciones del estado del bimestre 2025-1 dictado por el docente Luis Hernán Cruz Vilchez, a fin de tomar su declaración para esclarecer la investigación seguida en contra del docente.
(...);

DÉCIMO SEPTIMO: A folios 34 se anexa la de citación del testigo Josué Isaías Silva Vite donde se puede verificar su firma y DNI en señal de recepcionada dicha citación.

DÉCIMO OCTAVO: A folios 36 se encuentra la declaración de la testigo Josué Isaías Silva Vite donde señala :

2.- FALTAS IMPUTADAS

Se debe precisar que todo procedimiento disciplinario se rige por los principios del derecho penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, por lo tanto, la calificación de los hechos y de ser el caso la sanción a imponer debe estar enmarcada en dicha normativa jurídica, a fin de no vulnerar los principios de legalidad 1; así como el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo tanto, este Tribunal del análisis de las faltas imputadas llega a la conclusión que por principio de tipicidad y subsunción la presunta conducta realizada por el docente se encuentra subsumida en la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176 del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...)" ; al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

Se debe indicar que dicha falta fue imputada en la Resolución de Inicio, por lo tanto, el docente ha ejercido su derecho de defensa respecto a dicha imputación, conforme al descargo presentado por su persona.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: En el artículo 89 de la Ley Universitaria N.º 30220, se establecen las sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

en el ejercicio de la función docente, y son pasibles de sanciones según la gravedad de la "falta", todo ello en concordancia con el artículo 278 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Por lo tanto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. En cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

La Falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación docente o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Las circunstancias y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o más servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta².

SEGUNDO: En mérito al artículo 219 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe. En ese sentido, en el presente caso se deberá analizar, si la conducta del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, constituye falta y de ser el caso se tendrá que dilucidar, qué tipo de sanción correspondería.

TERCERO: Ahora, corresponde analizar si la conducta realizada por el docente se subsume en la falta imputada en la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que resulta importante precisar que en la acotada Resolución se han señalado en la descripción del hecho irregular, cuál sería la presunta conducta realizada por el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ que habría afectado a la indemnidad o intangibilidad Sexual, así como también el derecho a la integridad moral, psíquica y física de la alumna DANITZA YOYERA CHAPILLIQUEN, la cual pasaremos a analizar a continuación:

1.- Que, la alumna al haber denunciado estos hechos en el ámbito judicial anexa al expediente principal el informe Psicológico N° 56-2025/MIMP/PROGRAMA NACIONAL WARMI NAN-CEMPIURA/PS.CVRL que le realizó el Ministerio de la Mujer, como medio de prueba, mediante el cual se observa en el punto VI Resultados Diagnósticos: **"Que se encuentran indicadores de Afectación Psicológica, a nivel cognitivo, emocional, presenta síntomas de estrés agudo (F42.0) y un estado de depresión leve (F32.0 CIE 10)".** Habitualmente los síntomas aparecen minutos después del impacto del estímulo o suceso estresante indicadores compatibles con suceso negativos y estresantes como lo hechos de violencia narrados que aún le siguen afectando psicológicamente y que se puede agudizar de continuar experimentando este tipo de hechos. y en ese sentido este Tribunal de Honor evidencia el daño emocional causado a la alumna por parte del docente al existir hallazgos de afectación y teniendo en cuenta que es un documento técnico y científico escrito por un psicólogo que resume los resultados de una evaluación exhaustiva de una persona, en este caso de la alumna, presentando un análisis organizado de su funcionamiento cognitivo, emocional y conductual, incluyendo diagnóstico (si aplica) y recomendaciones para tratamiento o intervención, por ende la imputación hacia el docente denunciado si está comprobada.

2.- Otro medio de prueba recabado es la declaración del alumno Josué Isaías Silva Vite, que fue citado en calidad de testigo y quien corroboró los hechos contados por la alumna Danitza Yovera Chapilliquén (versión contada en la pregunta 4. y 5. a folios 6-7 del presente) ya que fue el mencionado alumno quien la vio minutos después de haber sucedido los hechos, y en este caso es un testimonio que tiene credibilidad, por tanto, la declaración vertida por el



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

alumno prevalece como medio de prueba que determina la comisión de la falta imputada. Asimismo, también están las declaraciones de las alumnas Alma de Rocío Guarnizo Torres y Gianella Margarita Sosa Fernández quienes señalaron que fueron testigos del problema que tuvo el docente con la alumna en el aula, al referirse hacia la alumna Danitza Yovera Chapilliquén de manera indirecta, utilizando términos que le afectaron a la alumna por ende es que ella reaccionó y enfrentó al docente, y como medio de prueba se adjunta el audio del preciso momento de los hechos a folios de 163.

Si bien es cierto, estos tipos de delitos se dan de forma clandestina, no existiendo grabaciones, ni testigos, pero basta con la declaración de la víctima para darse cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra valorando todas las pruebas en conjunto para establecer si hubo consentimiento libre y voluntario, como enfatizan jurisprudencias penales (Acuerdo Plenario 02-2005) y en el presente caso efectivamente no existió consentimiento alguno, por consiguiente, lo relatado por la alumna es coherente.

Que, de los hechos señalados debemos tener en cuenta que la Ley N° 27942 en su artículo 6 señala cuáles son las manifestaciones del Hostigamiento Sexual "d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados para la víctima"

Cabe resaltar que el docente presentó su descargo en el plazo de ley, señalando que se trataba de un acto de venganza por parte de la denunciante por haberla desaprobado en el curso y no alcanzar la plaza en el Programa Servicio civil para graduandos (SECIGRA-2025) en el cual le dan un beneficio económico equivalente a un sueldo mínimo, solicitando su archivamiento de la denuncia, señaló también que se haga una inspección en los cubículos donde funciona el consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a fin de verificar que existen cámaras de videovigilancias, solicitud que fue atendida y si efectivamente esta Oficina se apersono a la Escuela de Derecho y junto con el Decano se advirtió que las cámaras de videovigilancias están ubicadas fuera del establecimiento, por lo tanto la versión de la alumna se corrobora al decir que ese espacio es privado y sólido ya que es el espacio designado para ellos, se observó que cada cubículo tiene el nombre de los docentes.

Ahora, con respecto a las Inasistencias de la alumna, el docente señala que NO ha asistido a todas las clases programadas del Curso de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin embargo, al no haber asistido a sus clases nos preguntamos, ¿cómo es que el docente ha permitido tomarle examen final señalando el mismo que ella había faltado? Porque no la inhabilitó en su momento, pues con esa conducta se evidenciaría que existió un grado de confianza e interés hacia la alumna, aunado a ello la alumna ha señalado que las inasistencias han sido producto de los hechos ocurridos por el docente, tal como lo manifestó en su declaración: "Evidentemente por los hechos ocurridos yo opte por no ir a algunas clases que me dictaba en el curso de contrataciones" (declaración a folios 5).

Ante lo expuesto, se entiende que los docentes son profesionales con conocimientos profundos, pasión, empatía y ser un modelo a seguir, incluyendo habilidades comunicativas, motivación, respeto, equidad y fomento del pensamiento crítico, creando un clima de aprendizaje positivo donde se valora la participación y se atienden las necesidades individuales sin autoritarismo, demostrando integridad y responsabilidad en su trabajo como tal, consecuentemente con su accionar, habría incumplido su deber como docente de Observar una conducta Digna y Ética.

Por ello, podemos indicar que el docente tal como lo ha señalado la alumna Danitza Yovera Chapilliquén ha realizado conductas de Hostigamiento Sexual y Actos que atentan contra la Integridad y Libertad Sexual, al haber hecho tocamientos indebidos (abrazarla y tocarle las nalgas con ambas manos) cuando se encontraba en su cubículo, más aún si tenemos en consideración lo señalado en la Casación N° 1179-2017/Sullana "es evidente que, en los delitos denominados delitos de clandestinidad, en que la conducta se suele producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo - víctima (...) De igual forma en materia de prueba testifical no es



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

posible afirmar, para los efectos de juicio de credibilidad que la versión de la testigo - víctima debe coincidir en cien por ciento con la versión de otras personas. Sólo se exige en sus extremos esenciales el relato sea consistente y coincidente".

De igual el Artículo 06 del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual señala "6:2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso"

En ese sentido, y de conformidad a la normativa referida, este Tribunal de Honor de acuerdo al art. 219 del Estatuto de la UNP,

SE RESUELVE:

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

PRIMERO: LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176 del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...)" ; al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

SEGUNDO: Exhortar a las Autoridades de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura, a que remitan las diferentes quejas presentadas por los alumnos a la Oficina de Tribunal de Honor a fin de que se pueda realizar las investigaciones pertinentes a través de los Procesos Administrativos Disciplinarios que permitan dilucidar si existe la comisión o no de alguna falta.

TERCERO: Recomendar que el Titular del pliego ordene a quien corresponda que como requisito fundamental para la contratación de docente universitario debe pasar por una evaluación psicológica obligatoria";

Que, según lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, señala:
Atribuciones del Consejo Universitario:

174.14 EJERCER EN INSTANCIA REVISORA, EL PODER DISCIPLINARIO SOBRE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES Y PERSONAL NO DOCENTE.

Que, mediante Oficio N° 55-R-2026/UNP, del 09.Ene.2026e, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, dispone a la Secretaria General, se sirva agendarlo para Sesión de Consejo Universitario;



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

Que, en mérito a la Invitación cursada, al docente Luis Hernán Cruz Vilchez, mediante Documento S/N del 15.Ene.2026, solicita se conceda el uso de la palabra ante el pleno del Consejo Universitario a su abogado Sr. Franco Pablo Cunyarache Vite;

Que, a través del Oficio N° 070-2026-SG-UNP, se le cursa a la estudiante Danitza Ivón Yovera Chapilliquén, la citación y autorización para uso de la palabra ante el Consejo Universitario, programado el 16.Ene.2026;

Que, con Documento S/N, la suscrita Danitza Ivón Yovera Chapilliquén, solicita el uso de la palabra ante el Pleno del Consejo Universitario de fecha 16.Ene.2026;

Que con Documento S/N el Abg. Richard Paul Espinoza Montenegro, solicita a la Secretaria General, su participación en la Sesión de Consejo Universitario, programada para el 16.Ene.2026;

Por lo expuesto, en Sesión Extraordinaria N° 01 del 16.Ene.2026, sobre el punto de agenda N° 02: PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES DEL DOCENTE LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ (EXP. 164-107-26-9), el Pleno del Consejo Universitario, previo análisis y debate acordó:

“REGRESAR EL EXPEDIENTE N° 000014-205-25-6, SOBRE LA SANCIÓN POR PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES POR PARTE DEL DOCENTE LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ, AL TRIBUNAL DE HONOR, PARA QUE COMPLETE LAS DILIGENCIAS, RESPETE EL DERECHO DE TRATO IGUALITARIO DE LAS PARTES, FUNDAMENTE SU PROPUESTA Y REGRESE EL EXPEDIENTE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY”.

Por lo señalado, el párrafo precedente, con Oficio N° 078-2026 del 16.Ene.2026, la Secretaria General de esta Casa Superior de Estudios, alcanza el acuerdo de Consejo Universitario de Sesión Extraordinaria N° 02 del 16.Ene.2026, al Tribunal de Honor, por corresponder;

Que, a través del Oficio N° 0084-SG-UNP-2026, del 16.Ene.2026, la Mag. Abg. Vanessa Arline Girón Viera, precisa ante el Presidente del Tribunal de Honor, que los quince (15) días, vencen el 02.Feb.2026;

Que, con Oficio N°23-T.H.-UNP-2026, del 27 de enero del 2026, el Presidente del Tribunal de Honor alcanza la Resolución 03- TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, de fecha 27 de enero del 2026, que señala textualmente:

(...)

“ANTECEDENTES

DÉCIMO SEPTIMO: Que, a folios 209-221 obra la Resolución Número: 02-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N° 015-2025E HONOR-EXP. N° 015-2025 de fecha 30 de diciembre del 2025 que resuelve: La sanción de DESTITUCION del ejercicio de la función docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ y, mediante Oficio N° 143-T-H-UNP-2025, se alcanza la misma a Secretaria General, a fin de poner en conocimiento la propuesta de Tribunal de Honor y exponerla ante Consejo Universitario, posterior a ello con fecha 13 de enero de 2026, Secretaria General notificó la Citación para asistir a la Sesión Extraordinaria N° 01 del Consejo Universitario para el día 16 de enero de 2026.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

DÉCIMO OCTAVO: Que, con Oficio N° 078-2026-SG-UNP, Secretaria General regresa a Tribunal de Honor el expediente N° 015-2025, señalando el acuerdo del Pleno de Consejo Universitario que previo análisis y debate acordó completar las diligencias y se regrese el expediente dentro del plazo de Ley (12 días hábiles).

DÉCIMO NOVENO: Bajo ese contexto, este Tribunal de Honor optó por continuar con las diligencias ampliatorias que consiste en las actuaciones procedimentales que buscan extender, completar o profundizar investigaciones previas sobre hechos ya investigados, ante la aparición de nuevos elementos, pruebas o defectos en la indagación inicial, siendo utilizados para asegurar la veracidad de la investigación y fundamentar la propuesta planteada.

VIGÉSIMO: Que, en el transcurso de las diligencias, el docente Luis Hernán Cruz Vélchez con fecha 26 de enero de 2026, presentó el Escrito N° 07-2025, mediante el cual solicitó Nulidad de todo lo actuado indicando que Tribunal de Honor no tiene competencia y por consiguiente solicitó el archivo definitivo argumentando lo siguiente:

"Que, Tribunal de Honor tiene todas las facultades para accionar como se ha señalado anteriormente, pero en caso seleccionados, sin embargo, no ha tomado en cuenta que actualmente está incurriendo en una falta gravísima al asumir funciones que no le corresponde, (usurpación de funciones) siendo un delito grave cuando una autoridad o servidor público ejerce facultades ajenas, siendo una tarea abusiva, constante por parte de referida Oficina, teniendo en cuenta que dicha acción se sanciona con penas privativas de libertad, inhabilitación y multas. Que, actualmente NO es la autoridad competente para investigar Procesos Administrativos Disciplinarios en los que están inmersos docentes y alumnos de la universidad en la connotación por supuestos actos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Actos contra el Pudor.

Sobre el particular, la Ley N° 30220- Ley Universitaria estipula una serie de mecanismos de control para prevenir, fiscalizar y sancionar los actos de hostigamiento sexual en perjuicio de los miembros de la comunidad universitaria, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27942-Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP y los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU del Ministerio de Educación de Perú, emitida el 2 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, conforme se aprecia del marco normativo previamente citado, las autoridades competentes para la investigación y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito universitario son: la Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, y como se conoce que actualmente la Universidad Nacional de Piura aún no cuenta con esos documentos normativos internos que regulen el procedimiento y las autoridades que intervienen en los casos de hostigamiento sexual en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27942 y los lineamientos aprobados por la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU".

2. ANÁLISIS

Que, en mérito a lo previsto en el inciso c) del artículo 5 del capítulo II de la Disposiciones Generales del Reglamento del Tribunal de Honor, de acuerdo a las facultades este Tribunal de Honor, tiene potestad para efectuar las investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones para proponer sanciones y/o



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

recomendaciones elevándolas al Consejo Universitario, teniendo en cuenta el principio de Razonabilidad que establece que: La propuesta de sanciones por el Tribunal de Honor deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida (...).

Que, de acuerdo al artículo 219 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute.

2.1 FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA NO CONTINUAR CON LAS INVESTIGACIONES:

Si bien es cierto, el Tribunal de Honor tiene facultades para accionar conforme a las disposiciones reglamentarias y estatutarias, también es cierto que, conforme lo señala la defensa del investigado, NO TIENE COMPETENCIA para avocarse al conocimiento y tramitación en casos de Connotación Sexual y/o Hostigamiento Sexual, justamente al existir una Ley y su Reglamento que establece la conformación de organismos específicos competentes distintos al Tribunal de Honor PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR este tipo de conductas presuntamente lesivas; en efecto, sobre la base de lo antes expuesto, de continuar con la presente investigación se estaría vulnerando el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento administrativo, incluso se podría incurrir en responsabilidad administrativa y penal.

Que sobre el particular, el artículo 51 del Reglamento de la ley N° 27942 señala que los centros universitarios deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, asimismo deben de regular como mínimo entre otros, el procedimiento de elección de sus autoridades encargadas del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual y las autoridades que deben ser designadas en cada etapa del procedimiento.

Que, la Ley 27942 señala de acuerdo al artículo 3 las Autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual, siendo estas:

- Secretaría de Instrucción
- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual
- Tribunal Disciplinario

Que, el Tribunal de Honor tomó conocimiento de la Resolución del Consejo Universitario N° 0408-CU-2025 en el cual señaló:

Artículo 1: "Aprobar el Protocolo de Atención para Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Piura, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución en virtud de las consideraciones expuestas".

Artículo 2: "Disponer, la notificación de la presente Resolución y su anexo a todas las unidades de organización académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Piura, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Artículo 3: "Encargar, al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución y el Protocolo de Atención para Actos de Hostigamiento Sexual " a la plataforma Digital Única del estado peruano (www.gob.pe) en el "portal institucional" (www.unp.edu.pe).

Que, con esta Resolución se demuestra que la Universidad Nacional de Piura ya tiene conocimiento de estas normativas vigentes, por lo que ya inició los procedimientos establecidos que se requieren para formar las Autoridades competentes de la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

investigación y sanción de los casos de hostigamiento sexual, que se avoquen al conocimiento de los casos de esta naturaleza.

Que, bajo los argumentos antes esgrimidos, el Tribunal de Honor **RESULTA INCOMPETENTE** para avocarse al procedimiento de la causa, toda vez que existe una norma y su reglamento donde establece con claridad la conformación de organismos específicos para investigar y sancionar este tipo de conductas, siendo responsabilidad de la Entidad implementar las disposiciones legales vigentes para atender actos de similar naturaleza.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, es aplicable los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de estos el de competencia, mediante el cual las decisiones de la administración pública deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada del dictado. Como se indicó en las líneas precedentes, por mandato de la norma y su reglamento, el legislador ha previsto que los casos de connotación u hostigamiento sexual sean conocidos y tramitados por órganos distintos al Tribunal de Honor, motivo por el cual resulta incompetente por razón de materia, siendo que la falta de competencia de la autoridad es un vicio grave que acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo. **DE PIURA**

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, regula las causales de nulidad de los actos administrativos, estableciendo que causan nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. En caso concreto, se trata del requisito denominado "competencia", lo cual acarrea indefectiblemente a la nulidad de todo lo actuado a la fecha.

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el Artículo 5° inciso b) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018, al irrestricto respeto al principio de legalidad, debido procedimiento y el derecho de defensa; en concordancia con lo prescrito en la ley N° 27942 y su reglamento.

Los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO LO ACTUADO en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PARTES COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES".

Que, a través de las citaciones de fecha 28.Ene.2026, se le notifica al docente Luis Hernán Cruz Vilchez y a la estudiante Danitza Ivón Yovera Chapilliquén, respectivamente, mediante el cual se señala que se ha remitido el Expediente N°000014-0205-25-6 al Consejo Universitario, el cual contiene entre otros la Resolución 03- TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, de fecha 27 de enero del 2026. En tal sentido y con el fin de permitirle hacer uso de la palabra al Pleno, se le cita a la Sesión Extraordinaria N° 02 del Consejo Universitario; programado para el 30.Ene.2026;

Que, conforme a la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 02, llevada a cabo el 30.Ene.2026, respecto al Expediente ingresado N° 000014-0205-25-6, que contiene la Resolución N° 03- TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, el Pleno del Consejo Universitario, pleno análisis y debate acordó:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

“DECLARAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN PERMANENTE Y DISPONER LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE N° 000164-107-26-9, AL TRIBUNAL DE HONOR, A FIN DE QUE, EN EJERCIO DE SUS COMPETENCIAS, INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AMPLIATORIAS RECOMENDADAS EN EL ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 01 DEL 16 DE ENERO DEL 2026. EN BASE A ELLO, DEBERÁ REMITIR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE”.

Que, mediante Oficio N° 0189-2026-SG-UNP, del 30.Ene.2026, la Mag. Abg. Vanessa Arline Giron Viera, alcanza el acuerdo de Consejo Universitario, al Tribunal de Honor, precisando que el plazo vence el día lunes 02 de febrero del 2026;

Que, mediante Oficio N° 25-TH-UNP-2026, del 30.Ene.2026, y recepcionado por Secretaría General el día 30.Ene.2026, el Presidente del Tribunal de Honor, alcanza la Resolución N° 04-TribunaldelHonor-Exp.N° 15-2025, que señala textualmente

“(…)

DÉCIMO OCTAVO: *Que, con Oficio N° 078-2026-SG-UNP, Secretaria General regresa a Tribunal de Honor el expediente N° 015-2025, señalando el acuerdo del Pleno de Consejo Universitario que previo análisis y debate acordó completar las diligencias y se regrese el expediente dentro del plazo de Ley (12 días hábiles).*

DÉCIMO NOVENO: *Bajo ese contexto, este Tribunal de Honor optó por continuar con las diligencias ampliatorias que consiste en las actuaciones procedimentales que buscan extender, completar o profundizar investigaciones previas sobre hechos ya investigados, ante la aparición de nuevos elementos, pruebas o defectos en la indagación inicial, siendo utilizados para asegurar la veracidad de la investigación y fundamentar la propuesta planteada.*

VIGÉSIMO: *El día 30 de enero de 2026, nuevamente el Pleno de Consejo Universitario ha devuelto a este Tribunal el expediente N° 015-2025 a fin de que, informe sobre el cumplimiento de las acciones ampliatorias recomendadas en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria N° 01 de fecha día 16 de enero de 2026, sin embargo, es de poner en conocimiento que estas diligencias se iniciaron de manera inmediata mediante la Providencia N° 02 de fecha 19 de enero de 2026, donde se dispuso:*

1. Citar a la alumna DANITZA IVON YOYERA CHAPILLIQUEN, para la ampliación de su declaración para el día miércoles 21 de enero del 2026 a horas 10:00 am.
2. Citar a la Srta. CORINA SOFIA ANCAJIMA BRUNO a fin que rinda su declaración en calidad de testigo para el día miércoles 21 de enero del 2026 a horas 11:00 am.
3. Citar al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, a fin que rinda su declaración en la denuncia presentada en su contra para el día 22 de enero del 2026 a horas 10:00 am.
4. Citar al docente LUIS ALBERTO YAIPEN HIDALGO, a fin que rinda su declaración en calidad de testigo para el día 22 de enero del 2026 a horas 11:00 am.
5. Citar a los alumnos en calidad de testigos para el día Viernes 23 de enero de 2026:
 - Alinsson Kaseira Fiestas Saldarriaga (a horas 9:30 am)
 - Irbin Otoniel Farías Mogollón (a horas 10:00 am)
 - Lili Amelia del Rosario Rojas Rojas (a horas 10:30 am)
 - Aaron Torres Cardoza (a horas 11:00 am)
6. Realización de la inspección ocular en el lugar de los hechos para el día viernes 23 de enero de 2026 a horas 12:00 pm.

“(…)

VIGÉSIMO PRIMERO: *Después de las diligencias correspondientes que se recomendaron por el Pleno del Consejo Universitario, el docente Luis Hernán Cruz Vilchez con fecha 26 de enero de 2026, presentó el Escrito N° 07-2025, mediante el*



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

cual solicitó Nulidad de todo lo actuado indicando que Tribunal de Honor no tiene competencia y por consiguiente solicitó el archivo definitivo argumentando lo siguiente:

"Que, Tribunal de Honor tiene todas las facultades para accionar como se ha señalado anteriormente, pero en caso seleccionados, sin embargo, no ha tomado en cuenta que actualmente está incurriendo en una falta gravísima al asumir funciones que no le corresponde, (usurpación de funciones) siendo un delito grave cuando una autoridad o servidor público ejerce facultades ajenas, siendo una tarea abusiva, constante por parte de referida Oficina, teniendo en cuenta que dicha acción se sanciona con penas privativas de libertad, inhabilitación y multas. Que, actualmente NO es la autoridad competente para investigar Procesos Administrativos Disciplinarios en los que están inmersos docentes y alumnos de la universidad en la /connotación por supuestos actos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Actos contra el Pudor.

Sobre el particular, la Ley N° 30220- Ley Universitaria estipula una serie de mecanismos de control para prevenir, fiscalizar y sancionar los actos de hostigamiento sexual en perjuicio de los miembros de la comunidad universitaria, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP y los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU del Ministerio de Educación de Perú, emitida el 2 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, conforme se aprecia del marco normativo previamente citado, las autoridades competentes para la investigación y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito universitario son: la Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, y como se conoce que actualmente la Universidad Nacional de Piura aún no cuenta con esos documentos normativos internos que regulen el procedimiento y las autoridades que intervienen en los casos de hostigamiento sexual en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27942 y los lineamientos aprobados por la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU".

2.-ANÁLISIS:

Que, en mérito a lo previsto en el inciso c) del artículo 5 del capítulo II de la Disposiciones Generales del Reglamento del Tribunal de Honor, de acuerdo a las facultades este Tribunal de Honor, tiene potestad para efectuar las investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones para proponer sanciones y/o recomendaciones elevándolas al Consejo Universitario, teniendo en cuenta el principio de Razonabilidad que establece que: La propuesta de sanciones por el Tribunal de Honor deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida (...).

3. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el Artículo 5° inciso b) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, al irrestricto respeto al principio de legalidad, debido procedimiento y el derecho de defensa; en concordancia con lo prescrito en la ley N° 27942 y su reglamento; y respetando a toda luz el Principio de Legalidad.

Los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura por Unanimidad:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

SE RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR LA PROPUESTA EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 03-TRIBUNAL DE HONOR, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2026, QUE DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO LO ACTUADO en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENT. CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL" tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria.

SEGUNDO: QUE, SE DEBE CONFORMAR E IMPLEMENTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PARA TAL EFECTO SECRETARIA GENERAL, DEBE INSTAR LAS ACCIONES DE ACUERDO A SU COMPETENCIA FUNCIONAL; Y UNA VEZ CONFORMADAS, SE DEBE DERIVAR EL EXPEDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN CONFORME A SU NATURALEZA.

TERCERO: NOTIFICAR A LAS PARTES COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES".

Que, conforme a la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 02, llevada a cabo el 30.Ene.2026, declarada en Sesión Permanente y continuada el 02.Feb.2026; respecto al Expediente ingresado N° 000014-0205-25-6, que contiene la Resolución N° 04-TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, el Pleno del Consejo Universitario, pleno análisis y debate acordó:

- ❖ **REGRESAR EL EXPEDIENTE N° 000014-205-25-6, SOBRE LA SANCIÓN POR PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES POR PARTE DEL DOCENTE LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ, AL TRIBUNAL DE HONOR, PARA QUE EN BASE A LAS DILIGENCIAS AMPLIATORIAS REALIZADAS, CUMPLA CON REMITIR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONSEJO UNIVERSITARIO, TAL COMO FUE SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO UNVIERSITARIO DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2026.**

Que con Oficio N° 200-2026-SG-UNP, del 02.Feb.2026, la Secretaria General alcanza el acuerdo de Sesión Extraordinaria N° 02 de Consejo Universitario continuada el 30.Ene.2026, al Presidente del Tribunal de Honor;

Que, a través del Oficio N° 26-TH.-UNP-2026, del 03.Feb.2026, el Dr. Francisco Takayama Cieza, Presidente del Tribunal de Honor, alcanza la Resolución N° 05-TRIBUNALDEHONOR-EXP. N 15-2025, de fecha 3 de febrero del 2026, en los siguientes términos:

"RESOLUCIÓN NÚMERO 05-TRIBUNAL DE HONOR

(...)

DÉCIMO: Que, el día 02 de febrero del 2026 nuevamente el Pleno del Consejo Universitario dentro de sus atribuciones regresó el expediente al Tribunal a fin de que en base a las diligencias ampliatorias realizadas cumpla con remitir la propuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

correspondiente al Consejo Universitario, tal como fue solicitado mediante acuerdo de Consejo Universitario de fecha 30 de enero del 2026.

**2. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA
DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.**

MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

2.1. Art 89. 4 de la Ley Universitaria señala lo siguiente:

"Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso Administrativo Disciplinario cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables".

2.2. El numeral 5 del Artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor señala las condiciones de vigencia del régimen disciplinario: "El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitirlo al Consejo universitario el expediente administrativo con la correspondiente resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computado a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del proceso administrativo disciplinario."

2.3. El Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 152 titulado "Prescripción" establece:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

(...)

En este contexto, a efectos de garantizar la Constitución, las Leyes y el Derecho se tiene que declarar PRESCRITO conforme a ley el procedimiento incoado al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ.

Es necesario precisar, que la prescripción obedece a los aplazamientos no imputables a este Tribunal de Honor, porque los principales actos de dicha demora fue la devolución en tres oportunidades por el Pleno de Consejo Universitario, siendo que:

1. Tribunal de Honor con fecha 05 de enero de 2026, presenta ante Secretaria General su propuesta de Destitución (Resolución N° 02) contra el docente investigado (en el día 24 de los 45 días del plazo de Ley) siendo que, el Consejo Universitario devolvió el expediente que nos ocupa a Tribunal para ampliar diligencias.
2. Con fecha 27 de enero de 2026 el Tribunal de Honor alcanza a Secretaria General la segunda propuesta (Resolución N° 03) cuya decisión fue Declarar la Nulidad de Pleno Derecho de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente investigado, por no tener competencia, siendo devuelto a este Tribunal por el Consejo Universitario para que en el ejercicio de sus competencias informe sobre el cumplimiento de las acciones ampliatorias recomendadas en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria N°01-del 16 de enero de 2026.
3. Con fecha 30 de enero de 2026, el Tribunal de Honor alcanzó la Resolución N° 04, mediante la cual Ratifica la propuesta emitida en la Resolución N°03-Tribunal de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

Honor, de fecha 27 de enero de 2026, que declara la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado y también sugiere conformar e implementar a la brevedad posible, las autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual, en la Universidad Nacional de Piura, para tal efecto secretaria general, debe instar las acciones de acuerdo a su competencia funcional; y una vez conformadas, se debe derivar el expediente para su atención y tramitación conforme a su naturaleza.

4. Con fecha 02 de febrero de 2026, (fecha en la cual se cumplió los 45 días del plazo de ley) se llevó a cabo la Sesión del Consejo Universitario, y nuevamente no aceptaron la propuesta de Tribunal de Honor y Consejo Universitario decidió devolverlo para que en base a las diligencias ampliatorias realizadas cumpla con remitir la propuesta correspondiente.

Es así, que estas derivaciones han generado en la práctica la no continuidad a los actos concatenados que se tendrían que realizar y respetar por los plazos establecidos por Ley; y habiéndose determinado en los fundamentos precedentes que, al día de hoy 03 de febrero de 2026, ha prescrito el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado.

Por lo tanto, al haberse verificado el vencimiento del plazo legal para ejercer la potestad sancionadora, corresponde declarar prescrita la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción administrativa, resultando improcedente continuar o iniciar válidamente el procedimiento administrativo sancionador.

II. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 89, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 16 numeral 5 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, y respetando a toda luz el Principio de Legalidad, razonabilidad, y debido procedimiento administrativo.

Los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura por Unanimidad:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, respecto de los hechos imputados contra LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria, consecuentemente DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Expediente Administrativo, dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PARTES COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

Que, estando señalado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N°02, llevada a cabo el 30.Ene.2026, declarada en Sesión Permanente, continuada el 02.Feb.2026 y con fecha 12 de febrero; respecto al Expediente ingresado N° 000014-0205-25-6, que contiene la Resolución N° 05- TRIBUNALDEHONOR-EXP. N° 15-2025, los Miembros del Consejo Universitario, solicitaron que se emita la opinión legal correspondiente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

Que, según lo expresado por el Asesor Legal del Despacho Rectoral, señala de forma oral lo siguiente: *"Si nosotros revisamos la Ley Universitaria en el artículo 89 inciso cuatro, habla de la falta más grave que se castiga con la destitución, previo proceso disciplinario que no debe superar los 45 días hábiles. Entonces, si hacemos un recuento de lo que ha sucedido en este procedimiento disciplinario, vamos a tener que, en principio el Tribunal de Honor nos propuso una propuesta primigenia, que señaló: "Que se proceda a la destitución del docente. Sin embargo, de la defensa que ofrece el docente encontramos deficiencias en la investigación administrativa respecto de las pruebas que había aportado y que no habían sido actuadas. Entonces se había recortado el derecho de defensa del docente investigado".*

Si se hubiera tomado la decisión en ese momento de sancionar o acoger la propuesta del Tribunal de Honor, no iríamos a ser denunciados por la agraviada, sino por el docente sancionado. ¿Por qué? Porque el docente sancionado se iba a ir por un abuso de autoridad, denuncia penal, porque, pese a que con su defensa hizo saber que no se habían actuado pruebas que él mismo había propuesto, el Consejo Universitario tomó la determinación para sancionar. Se le cuestionó al Tribunal de Honor que había recortado el derecho de defensa del docente investigado, al no actuar estas pruebas y al contener criterios netamente jurídicos del ámbito penal porque recogían argumentos y lee el texto legal del Código Procesal Penal o del Derecho Penal, cuando, como bien lo ha dicho uno de los consejeros, lo que hace el Tribunal es evaluar conductas, que vayan contra el honor, conductas que vayan en ese sentido.

Luego, cuando el Consejo Universitario toma la decisión de devolver, a fin de que se actuaran estos medios probatorios y como un criterio de justicia, se decidiera, si había méritos para sancionar o había mérito para resolver el Tribunal de Honor, desobedeciendo esta orden impartida por el Consejo Universitario, nos trae una propuesta de que no eran los habilitados para continuar con la investigación, pues aplicando la ley del hostigamiento sexual debería ser las comisiones que en esa ley se determinan.

Si ustedes recuerdan en el Consejo Universitario, se les indicó al Tribunal de Honor que si eran los competentes, porque ante la laguna legal o el de no haber conformado estas comisiones es que ellos tenían que aplicar justicia, en virtud de lo señalado en el artículo 138, inciso nueve de la Constitución, que establece de que ningún operador de justicia debe de dejar de administrar justicia por vacío o laguna en la norma.

En este caso si tendríamos un vacío, no en la norma, sino en la conformación de las comisiones que no se habían conformado, valga la redundancia, por Consejo Universitario. Entonces se le devolvió al Tribunal de Honor, a fin de que en una investigación o en su pronunciamiento celer, porque según lo que nos comentaron, si habían actuado los medios probatorios que había propuesto el docente investigado.

Sin embargo, la propuesta que ha traído y que él ha presentado después del cumplido los 45 días, nos dice ya no se puede emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto, porque los 45 días hábiles para llevar a cabo el proceso disciplinario han vencido. Y si, simplemente aquí habría que ver desde cuándo se apertura el proceso administrativo disciplinario y cuándo es que presentan el informe de la prescripción, el Tribunal de Honor para contabilizar los 45 días hábiles y obviamente el tiempo es el peor enemigo de una de las partes involucradas en un proceso disciplinario. ¿Por qué? Porque el tiempo va a favorecer a una de las partes y va a ir en contra, en este caso de la agraviada, porque no se va a definir sobre el fondo del asunto; que es lo que sucedió, sucedió el acoso no sucedió";

Que, en mérito a lo señalado, el Pleno del Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N°02, llevada a cabo el 30.Ene.2026, declarada en Sesión Permanente, continuada el 02.Feb.2026 y con fecha 12 de febrero, el Pleno del Consejo Universitario determinó los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

- ESCUCHADO EL INFORME LEGAL, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N°14-0205-25-6, EN CONTRA DEL DOCENTE LUIS HERNÁN CRUZ VÍLCHEZ POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
- DERIVAR A LA OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°14-0205-25-6, PARA QUE EMITA OPINIÓN, RESPECTO AL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026

PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS, QUE HAN PERMITIDO QUE SE PRODUZCA LA PRESCRIPCIÓN DEL CASO.

- CREAR E INICIAR, el Proceso de Implementación de las Autoridades competentes de la Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria:

- Secretaría de Instrucción
- Comisión Disciplinaria
- Tribunal Disciplinario

Según lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, del 02.Dic.2021, concordante con el Oficio N° 2389-2023-SUNEDU-002-2013.

Que, según el Oficio N° 2389-2023-SUNEDU-02-13, concordante con la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, del 02.Dic.2021, establecen que las autoridades competentes de la investigación y sanción del Hostigamiento Sexual, está conformada por:

- ✓ Secretaría de Investigación
- ✓ Comisión Disciplinario
- ✓ Tribunal Disciplinario

Que, la presente Resolución Consejo Universitario, se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, al amparo de los considerandos precedentes y estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura en su **Sesión Extraordinaria Continuada N° 02-2026 del 12 de febrero del 2026** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N°14-0205-25-6, seguido en contra del docente Luis Hernán Cruz Vilchez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DERIVAR, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo N°14-0205-25-6, para que emita opinión, respecto al procedimiento a seguir, para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios, que han permitido que se produzca la prescripción del caso.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°054-CU-2026
PIURA, 12 DE FEBRERO DEL 2026**

ARTÍCULO 3°.- CREAR E INICIAR, el Proceso de Implementación de las Autoridades competentes de la Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria:

- Secretaría de Instrucción
- Comisión Disciplinaria
- Tribunal Disciplinario

Según lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, del 02.Dic.2021, concordante con el Oficio N° 2389-2023-SUNEDU-02-13.

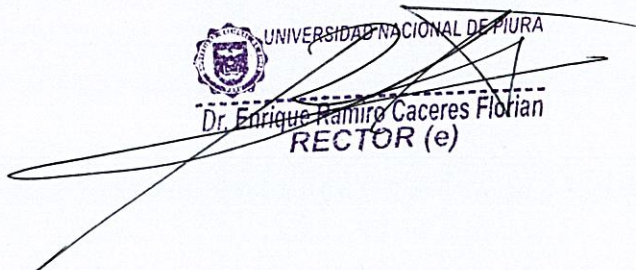
ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la notificación de la presente a los interesados y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR (e), VRA, VRI, FACULTAD DE DERECHO, INTERESADOS (2), SECRETARIA TECNICA, OCAJ, ARCHIVO (02)/ VAGV



Abg. Vanessa Arlene Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramirez Caceres Florian
RECTOR (e)